

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicación: 760013110007-2020-00183-00

Auto # 113

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpone la apoderada judicial de la parte demandante contra del auto # 1751 de 16 de diciembre de 2020, en el que se abstiene el despacho de decretar medida cautelar sobre un bien inmueble.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señala la recurrente que como se ha puesto en conocimiento del despacho, el abogado anterior no rindió informe del estado del proceso, razón por la cual la parte demandante decidió revocarle el poder; que realizada la revisión en la página de la rama judicial, no se observa que se haya librado un auto donde se fije la caución para proceder a hacer efectiva la medida cautelar.

Que bajo la premisa que nadie está obligado a lo imposible, la parte demandante no puede dar cumplimiento a una solicitud hecha por el despacho si no tiene conocimiento de ella y a pesar de haber solicitado copia digital del proceso, no ha sido posible acceder a ella, por lo que el despacho no puede abstenerse librar una medida sino ha emitido el auto con la fijación de la caución correspondiente, no ha notificado de manera oportuna el auto donde solicita que se preste caución.

II. CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.
2. Examinados los fundamentos del recurso, no encuentra el despacho razones para revocar el auto recurrido, toda vez que revisada la actuación el despacho surtió las diligencias necesarias para la notificación de las providencias de inadmisión y admisión de la demanda, en la que además, se dispuso prestar caución para el decreto de la medida cautelar solicitada; la primera notificada por estados electrónicos del 10 de septiembre de 2020 y la segunda mediante notificación remitida al correo electrónico del apoderado Dr. Jorge Eliécer Andrade, el día 5 de octubre de 2020, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, cuando se solicitan medidas cautelares.
3. En efecto, desde el inicio de la emergencia sanitaria decretada a nivel nación, que desencadenó en la suspensión de términos y luego la modalidad de atención virtual, en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, se ha venido informando a la ciudadanía, incluidos los abogados litigantes, sobre los medios para la publicidad de las providencias, existiendo la instrucción de realizar las notificaciones a través de estado electrónico, fijado diariamente en la página web de la Rama Judicial, así como las providencias que se requieren notificar a los

apoderados a través de los correos electrónicos indicados en la demanda, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

4. Se ha cumplido con la notificación insertando inicialmente el auto que inadmite la demanda en el estado electrónico, en la página web de la Rama Judicial y posterior el auto admisorio que fijó igualmente caución para el decreto de la medida, al apoderado al correo electrónico indicado en la demanda; siendo la forma de notificación que prevé la norma procesal. Por ello no hay lugar a revocar el auto recurrido.

5. Sin embargo, entiende el despacho que la recurrente, al tomar el proceso una vez admitida la demanda, desconoce el valor fijado de la caución para el decreto de la cautela, por lo que estima pertinente tomar el recurso como nueva petición para la fijación de la caución, que en consecuencia se resolverá.

Por lo expuesto el despacho,

III. R E S U E L V E:

1. **NO REPONER** el auto # 1751 de 16 de diciembre de 2020, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

2. **DISPONER** nuevamente a la parte actora prestar caución para el decreto de la medida solicitada, por la suma indicada en el auto admisorio de la demanda, esto es, \$ 18.000.000, en el término de cinco (5) días, (artículo 590 # 2 del C.G.P), con el fin de garantizar el pago de costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ